



Resolución Directoral

N° 3596-2024-GRSM-DRE/UGEL SAN MARTÍN



Tarapoto, 12 de julio de 2024

VISTO, el Memorando N° 2736-2024-GRSM-DRE-UGELSM/DIR de fecha 10 de julio del 2024, que autoriza proyectar resolución declarando improcedente sobre la **Incorporación al Régimen Pensionario del Decreto Ley N° 20530**"; con cuarenta y dos (42) folios útiles;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito contenido en el Expediente N° 008-2024192763 de fecha 23 de enero del 2024, HÉCTOR VELASCO SORIANO identificado con DNI N° 01071989, con dirección domiciliaria en el Jr. Perú N° 217, distrito de la Banda de Shilcayo, provincia y departamento de San Martín; Solicita a la Unidad de Gestión Educativa Local de San Martín "Incorporación al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530".

Que, mediante Informe Escalafonario N° 3108-2024, se puede observar que VELASCO SORIANO HECTOR, tiene la situación laboral de "Retirado", en el régimen pensionario del Decreto Ley N° 19990, fue designado como profesor de aula en su situación de alumno de cuarto año de formación magisterial, con vigencia del 01/04/1980 al 31/12/1990 mediante Resolución Directoral Zonal N° 0363-Tarapoto de fecha 17 de abril de 1980; Fue Nombrado como profesor por horas a partir del 01/04/1981 mediante Resolución Directoral Zonal N° 0222-Tarapoto de fecha 31 de marzo de 1981; Y Cesó por Límite de Edad mediante Resolución Directoral N° 1344-2019 de fecha 21 de marzo de 2019 computando un total de 39 años y 11 meses de tiempo de servicio.

Que, mediante Informe Técnico N° 0819-2024-GRSM/DRE-UGELSM/DIR/OA/ RR. HH de fecha de fecha 01 de julio de 2024, la responsable de Recursos Humanos de la UGEL San Martín sugiere al Director de la UGEL San Martín "Derivar el Expediente Administrativo contenido en el Registro N° 008-2024192763 de fecha 23 de enero del 2024 a la Oficina de Asesoría Jurídica.

Que, el artículo 141° del reglamento de la Ley N° 28044, Ley General de Educación aprobado mediante D.S. N° 011-2012-ED, y modificado por artículo 1° del D.S. N° 009-2016-MINEDU, establece que **"La Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) es la instancia de ejecución del Gobierno Regional, dependiente de la Dirección Regional de Educación (DRE), responsable de brindar asistencia técnica y estrategias formativas, así como supervisar, y evaluar la gestión de las instituciones educativas públicas y privadas de Educación Básica y Centros de Educación Técnico-Productiva de su jurisdicción, en lo que corresponda, para la adecuada prestación del servicio educativo; y atender los requerimientos efectuados por la comunidad educativa, en el marco de la normativa del Sector Educación. La creación, fusión o extinción de la UGEL, así como las modificaciones en su jurisdicción, son aprobadas por el Gobierno Regional mediante Ordenanza Regional, previa opinión favorable del Ministerio de**

1





Resolución Directoral

N° 3596-2024-GRSM-DRE/UGEL SAN MARTÍN



Educación. Una vez formalizada la creación de la UGEL, ésta será inscrita en el registro respectivo administrado por el Ministerio de Educación, quedando vinculada a los sistemas de información, recursos y responsabilidades que se generen desde el Ministerio de Educación”.

Que, el artículo 3° de la Ley N° 25212, adiciona la Décima Cuarta Disposición Transitoria a la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, en donde señala que "Los trabajadores de la educación comprendidos en la Ley del Profesorado, N° 24029, que ingresaron al servicio hasta el 31 de diciembre de 1980, pertenecientes *al régimen de jubilación y pensiones (Decreto Ley N° 19990), quedan comprendidos en el régimen de jubilación y pensiones previstos en el Decreto Ley N° 20530*".

Que, la Cuarta Disposición Transitoria del Reglamento de la Ley del Profesorado Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212 aprobada mediante Decreto Supremo N°19-90-ED, establece "*Los trabajadores de la educación bajo el régimen de la ley del profesorado, en servicio a la fecha de vigencia de la ley N° 25212 y comprendidos dentro de los alcances del sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad social, Decreto Ley N° 19990, que ingresaron al servicio oficial como nombrados o contratados, hasta el 31 de diciembre de 1980, son incorporados al Régimen de Pensiones del decreto Ley N° 20530. La incorporación se efectuará de oficio a partir del 21 de mayo de 1990, mediante la Resolución Nominal, en base al respectivo informe escalafonario*".

Que, en la segunda disposición final de la Ley N° 28449, Ley que establece las nuevas reglas del Régimen Pensionario del Decreto Ley N° 20530, reconoce "que todo profesor, que haya ingresado al servicio de docente, en situación de contratado o nombrado hasta el 31 de diciembre de 1980, *pertenece al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, siempre que haya estado prestando servicios en el mes de mayo de 1990*". En el caso concreto, Héctor Velasco Soriano fue Nombrado como profesor por horas a partir del 01/04/1981 mediante Resolución Directoral Zonal N° 0222-Tarapoto de fecha 31 de marzo de 1981, en ese sentido no cumplió con el requisito para su incorporación.

Que, respecto a lo que indica Héctor Velasco Soriano que fue contratado como profesor de aula mediante Resolución Directoral Zonal N° 0363-Tarapoto de fecha 17 de abril de 1980, situación no se evidencia con lo plasmado en la precitada resolución. Se aprecia, lo que realmente indica que es "designado como profesor de aula en su situación de alumno de cuarto año de formación magisterial, con vigencia del 01/04/1980 al 31/12/1990. Situación que se dio en el contexto de prácticas pre profesionales a fin de mejorar su formación profesional mediante el desempeño de una situación real de trabajo dispuesta por Resolución Ministerial N° 0055-75-ED, lo cual no significa que con ello se pueda ostentar la categoría de trabajador de la educación, requisito necesario para su incorporación al Decreto Ley N° 20530.





Resolución Directoral

N° 3596-2024-GRSM-DRE/UGEL SAN MARTÍN



Que, al respecto se debe tener en cuenta el criterio jurisprudencial recaído en la STC N° 06156-2006-PA/TC, que precisa: *“para efectos de la incorporación en el Decreto Ley N° 20530, de aquellos trabajadores que se encuentran comprendidos en los alcances de la Ley del Profesorado, debe estarse a lo previsto por la Décimo cuarta Disposición Transitoria de la Ley del Profesorado, adicionada por la Ley N° 25212, publicada el 20 de mayo de 1990 concordada con la Cuarta Disposición Transitoria del Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, publicado el 20 de julio de 1990, que estableció respecto al acceso al indicado régimen pensionario, que los trabajadores de la educación bajo el régimen de la Ley del Profesorado en servicio a la fecha de vigencia de la Ley N° 25212 y comprendidos en los alcances del Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social, Decreto Ley N° 19990, que ingresaron al servicio oficial como nombrados o contratados hasta el 31 de diciembre de 1980 son incorporados al régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530”*. Asimismo, también constituye un requerimiento para el acceso al régimen pensionario en cuestión tener la calidad de trabajador de la educación y encontrarse en servicio a la fecha de la vigencia de la Ley N° 25212 y a demás encontrarse aportando al Decreto Ley N° 19990”.

Que, la décima sexta disposición complementaria, transitoria y final de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial establece: *“Derogarse las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley”*. En ese sentido, la incorporación al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, artículo 3° de la Ley N° 25212 no puede ser ejecutada ya que se encuentra derogada.

Que, la Única Disposición Complementaria Derogatoria del reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial aprobada por el Decreto Supremo N° 004-2013-ED establece *“Deróguese los decretos supremos N° 19-90- ED, 003- 2008-ED, sus modificatorias y las demás normas que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo”*. Por consiguiente, lo solicitado por el administrado y conforme a lo referido que la ley de profesorado y su reglamento fueron derogados, no corresponde la incorporación al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530.

Que, el artículo 5° de la Ley N° 28047, Ley que actualiza el porcentaje de aporte destinado al Fondo de Pensiones de los trabajadores del Sector Público Nacional y regula las nivelaciones de las pensiones del Régimen del Decreto Ley N° 20530, que prevé respecto de la prohibición de ingreso al Régimen del Decreto Ley N° 20530, *“Queda terminalmente prohibido el ingreso de servidores y funcionarios públicos al régimen del Decreto Ley N° 20530 en cualesquiera de las instituciones públicas del Gobierno Central, Regional, Organismos Públicos Descentralizados, empresas Estatales, Poder Legislativo, Organismos Constitucionales Autónomos y demás reparticiones públicas”*.





Resolución Directoral

N° 3596-2024-GRSM-DRE/UGEL SAN MARTÍN



Que, el artículo 3° de la Ley N° 28389, Ley de Reforma constitucional, se modifica la Primera Disposición Final y Transitoria de la constitución en los siguientes términos: *“Declárese cerrado definitivamente el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530. En consecuencia, a partir de la entrada en vigencia de esta reforma constitucional:*

- 1) No están permitidas las nuevas incorporaciones o reincorporaciones al régimen pensionario del decreto Ley N° 20530.*
- 2) Los trabajadores que, perteneciendo a dicho régimen, no hayan cumplido con los requisitos para obtener la pensión correspondiente deberá optar entre el Sistema Nacional de Pensiones o el Sistema Privado de Administradoras de Fondos de Pensiones”.*

Que, el artículo 2° de la Ley N° 28449, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, en su artículo 2°, determina que *“El régimen del Decreto Ley N° 20530 es un régimen cerrado que no admite nuevas incorporaciones ni reincorporaciones, de conformidad con la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú”.*

Que, la Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú estipula: *“Declárase cerrado definitivamente el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530. En consecuencia, a partir de la entrada en vigencia de esta Reforma Constitucional:*

- 1. No están permitidas las nuevas incorporaciones o reincorporaciones al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530.*
- 2. Los trabajadores que, perteneciendo a dicho régimen, no hayan cumplido con los requisitos para obtener la pensión correspondiente, deberán optar entre el Sistema Nacional de Pensiones o el Sistema Privado de Administradoras de Fondos de Pensiones. (...).”.*

Que, que la Ley de la Reforma Constitucional cerró definitivamente el régimen previsional del Decreto Ley N° 20530 a las nuevas incorporaciones o reincorporaciones y que la Ley N° 28449 ratificó dicho criterio. Aunado, en consideración que la Ley N° 29944 derogó las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762, la solicitud del administrado de incorporarse en el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, debe declararse improcedente.

Que, así mismo nuestra constitución en su artículo 103° establece: *“(...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos”.*

Que, la Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, norma vigente según única disposición Complementaria derogatoria del Decreto Legislativo N° 1440, norma





Resolución Directoral

N° 3596-2024-GRSM-DRE/UGEL SAN MARTÍN



del Sistema Nacional de Presupuesto Público, dispone: *“Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad”*.

Que, el Principio de Legalidad Presupuestaria, Artículo 77° de la Constitución Política del Estado y la Ley 28411, establece este principio de autotutela del Estado en el uso y disposición de los Recursos Públicos, por lo que solamente puede ejecutarse el gasto que se encuentra presupuestado.

Que, el Principio de Legitimidad Administrativa. El artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la autoridad solo actúa dentro de las facultades que le están atribuidas, por tanto, no puede ejercer sus funciones con criterio discrecional para reconocer obligaciones no presupuestadas, porque tales actos devienen. en nulo.

Que, asimismo, el Artículo 26° de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto, establece que los actos administrativos que afecten el gasto público deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto.

Que, el Artículo 34.2 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional del Presupuesto, establece que Los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto. Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces.

Que, así mismo artículo 6° la Ley N° 31953, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2024, Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad

5





Resolución Directoral

N° 3596-2024-GRSM-DRE/UGEL SAN MARTÍN



y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.

Que, conforme al numeral 4.2 del artículo 4 de la precitada Ley. Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

Que, los actos administrativos en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta, en ese sentido se deben ceñirse al principio esgrimido en los numeral 1.1 regulado en el artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la Ley No 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS:

"1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que les fueron conferidas".

Que, al respecto, se debe precisar que, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad, en aplicación del principio de legalidad, la Administración Pública solo puede actuar cuando se encuentre habilitado por la norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública, solo pueden hacer lo que la ley expresamente permite.

Que, debemos recordar que la Administración Pública se encuentra sometida en primer lugar a la Constitución de manera directa; y en segundo lugar, al principio de legalidad, de conformidad con el artículo 51° de la Constitución. Esta vinculación se aprecia también en el artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual, en el fondo no es otra cosa que la concretización de la supremacía jurídica de la Constitución, al prever que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho.





Resolución Directoral

N° 3596-2024-GRSM-DRE/UGEL SAN MARTÍN



Que, los actos administrativos deben estar sujetos a los presupuestos previstos en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 del artículo 3° del T.U.O de la Ley N° 27444:

- “1. *Competencia.* - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. *Objeto o contenido.* - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. *Finalidad Pública.* - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. *Motivación.* - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. *Procedimiento regular.* - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación”.

Que, mediante **OPINION LEGAL N° 0046-2024-GRSM/DRE-UGELSM/DRE-UGELSM/DIR/AJ de fecha 09 de julio del 2024**, que, por los fundamentos expuestos en el análisis del presente documento, esta Asesoría Jurídica **OPINA** que se debe declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud contenida en el Expediente N° 008-2024192763 de fecha 23 de enero del 2024, formulada por **HÉCTOR VELASCO SORIANO** identificado con **DNI N° 01071989**, por cuanto la Ley N° 28389, Ley de la Reforma Constitucional cerró definitivamente el régimen previsional del Decreto Ley N° 20530 a las nuevas incorporaciones o reincorporaciones y que la Ley N° 28449 ratificó dicho criterio. Aunado, en consideración que la Ley N° 29944 derogó las Leyes 24029, 25212 la cuales permitían la incorporación al precitado régimen pensionario. Asimismo, no cumple el requisito que la Ley N° 28449 establece puesto que fue nombrado como profesor por horas a partir del 01/04/1981 mediante Resolución Directoral Zonal N° 0222-Tarapoto de fecha 31 de marzo de 1981, en ese sentido no cumplió con el requisito para su incorporación. Y a lo que refiere que fue contratado como profesor de aula mediante Resolución Directoral Zonal N° 0363-Tarapoto de fecha 17 de abril de 1980, situación que no se evidencia con lo plasmado en la precitada resolución, por cuanto indica que fue **designado como profesor de aula en su situación de alumno de cuarto año de formación magisterial, con vigencia del**

7





Resolución Directoral

N° 3596-2024-GRSM-DRE/UGEL SAN MARTÍN



01/04/1980 al 31/12/1990. Situación que se dio en el contexto de prácticas pre profesionales a fin de mejorar su formación profesional mediante el desempeño de una situación real de trabajo dispuesta por Resolución Ministerial N° 0055-75-ED, lo cual no significa que con ello se pueda ostentar la categoría de trabajador de la educación, requisito que en su momento era necesario para su incorporación al Decreto Ley N° 20530.

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad Administrativa, previsto en el TUO de la Ley N°27444 “Ley de Procedimiento Administrativo General”, establecido en el numeral 1.1 inciso1 del artículo IV del Título Preliminar de la presente Ley, que precisa que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas;

Que, con el visado de la Oficina de Personal, el Área de Gestión Institucional, de la Oficina de Asesoría Jurídica, de la oficina de administración y el visado del Director de la Unidad de Gestión Educativa Local San Martín.

De conformidad con lo establecido en T.U.O de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS; Ley N° 31953 “Ley de Presupuesto del Sector Público Para El Año Fiscal 2024”; Decreto Legislativo N° 1440 “Del Sistema Nacional De Presupuesto Público”;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE, la **Incorporación al Régimen Pensionario del Decreto Ley N° 20530**; solicitado por el administrado **HÉCTOR VELASCO SORIANO** identificado con **DNI N° 01071989**, con dirección domiciliaria en el Jr. Perú N° 217, distrito de la Banda de Shilcayo, provincia y departamento de San Martín; en mérito a los fundamentos indicados por los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. – DISPONER, que el Equipo de Trámite Documentario de la UGEL San Martín **NOTIFIQUE** la presente Resolución con las formalidades previstas en el T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; a los interesados y a las instancias administrativas de la Entidad, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el Portal institucional de la Unidad de Gestión Educativa Local San Martín: www.ugelsm.gob.pe, para su difusión correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

